REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL – Declarativo Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Radicado:	2018-00199-00
Demandante:	Jesús María Jacome Bohórquez
Demandado:	Nery Janeth Rodríguez G., Daniel Guillermo Peñaloza Pinzón, Sebastián Camilo Diaz R y otros
Auto:	Interlocutorio

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.**Bucaramanga, 24 de agosto de 2022**

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho el presente ejecutivo adelantado a continuación del proceso verbal -declarativa de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual; para resolver solicitud de regulación de medidas cautelares, propuesta por el apoderado de la demandada NERY RODRÍGUEZ GELVEZ. Actividad que se acomete en este preciso momento procesal una vez llegado su turno.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, por solicitud de la parte actora, con auto del 4 de noviembre de 2021[1], notificado en estados el 5 del mismo mes, se decretaron medidas cautelares, consistentes en el i) embargo y retención de la 1/5 parte del del salario sobre el excedente del salario mínimo legal devengado por la demandada NERY JANETH RODRÍGUEZ GELVEZ, ii) embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes, ahorro o a cualquier titulo en diversas entidades bancarias, a nombre de los demandados y, iii) el embargo y secuestro de los bienes muebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 300-435562 y 300-362149 de la Oficia de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Realizado el envío de los oficios que comunican las medidas cautelares a las diferentes entidades, y atendido requerimiento realizado por la división de Gestión de Talento Humano de la UIS[2]; la demandada NERY JANETH RODRÍGUEZ GELVEZ, a través de apoderado judicial, radica el 11 de julio de 2022, escrito solicitando la regulación de las medidas cautelares, presentando repartos sobre la limitación de la cautela[3].

Así mismo, dictado auto el 25 de julio de 2022[4], por el cual se comisiono para la práctica del secuestro del inmueble identificado con matricula 300-362149, la demandada Rodríguez Gelves, solicito el 26 de julio hogaño[5], se

[1] Archivo 004, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital
[2] Archivos 006 a 018, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital
[3] Archivo 021, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital
[4] Archivo 022, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital
[5] Archivo 023, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital

revoca la referida providencia, por no haberse resuelto la solicitud de regulación de medidas, previo a proferir la comisión.

DE LA PETICIÓN

El profesional del derecho JETNER OMAR FUENTES, actuando como apoderado de la demandada Nery Rodríguez Gelves, en su escrito señala que:

> *"(…) se hace necesario que, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo599 y 600 del C. G del Proceso, se regule las medidas cautelares, con la finalidad de no causar daños a mi agenciados, en el entendido de que ya está perfeccionada y materializándose retención de un porcentaje del salario que devenga la Señora NERY RODRIGUEZ como empleada en la Universidad Industrial de Santander, desde el pasado mes de febrero de 2.022.*
>
> *Adicionalmente se encuentra registrado en el sistema judicial siglo XXI anotación del 31 de marzo de 2.022, donde se lee que la oficina de registro de instrumentos públicos perfeccionó medida de embargo sobre inmueble de propiedad del Señor DANIEL GUILLERMO PAÑALOSA PINZON, esposo de la Señora NERY RODRIGUEZ.*
>
> *No obstante, el inmueble embargado supera con creces el crédito, intereses y costas procesales, por tanto, seguir perfeccionando medidas cautelares se constituye en un abuso del derecho que el despacho debe entrar a corregir.*
>
> > *"El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.[6]"*
>
> *Considero la existencia de un abuso del derecho, cuando la parte no escoge en debida forma la medida cautelara perfeccionar; para el caso particular, la segunda medida cautelar, es decir, la de embargo y secuestro del inmueble, es perfectamente abusiva, si se tiene en cuenta que ya existe una medida perfeccionada, (la de retención salarial), por tanto, se debe liberar la segunda medida para evitar perjuicios".*

DEL TRASLADO

Surtido el traslado de la petición de regulación de las medidas, se surtió a través de auto del 27 de julio de 2022, notificado en estados del 28 del mismo mes[7], en los términos del artículo 600 del C.G.P.; se evidencian en el expediente digital, archivos del 27 y 29 de julio[8], con los cuales la parte actora se pronuncia por la solicitud de regulación de medidas, así:

> *"Para el caso concreto no existe el mencionado abuso del derecho, pues la simple afirmación de que a la señora Nery Janeth se le está haciendo retención salarial no es razón suficiente para solicitar al Despacho el levantamiento del embargo y secuestro sobre el 50% del inmueble de propiedad del señor Daniel Peñalosa, pues además que él es otro de los ejecutados dentro del presente trámite, esta defensa no tiene conocimiento de tales descuentos a la señora Rodríguez, el porcentaje de los mismos y si dichos dineros en efecto reposan a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.*

---

[6] Sentencia SU-637 de 2017
[7] Archivo 024, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital
[8] Archivo 025 y 026, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital

*Es del caso agregar que en el evento en el que a la señora Nery Janeth sí se le esté haciendo descuento de una parte de su salario, ello no constituye una garantía suficiente para lograr el pago de la obligación que se persigue y, por ende, hacer viable el levantamiento de medida que pesa sobre el 50% del inmueble del demandado, porque pensemos en lo siguiente señor Juez:¿**Qué pasaría con el saldo de la obligación si la ejecutada cesa su relación laboral con la UIS, sea porque renuncie o porque no le renueven el contrato? ¿Con cuál garantía quedaría mi poderdante para lograr el pago total de la obligación?***

(…) tendríamos que preguntarnos, ¿Qué medidas se encuentran materializadas dentro del proceso ejecutivo? El embargo del 50% del inmueble de propiedad del señor Daniel Peñalosa, no más, en el expediente no obran más medidas cautelares materializadas, la parte demandante refiere que a la señora Nery Janeth se le están haciendo descuentos, pero no hay prueba de ello. Ahora la nueva pregunta es, ¿Se cumplen los requisitos para solicitar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del Daniel Peñalosa? La respuesta es NO, el artículo 600 del CGP, prevé que, para solicitar la reducción de embargos, deben estar consumados los embargos y secuestros, en el presente asunto no se encuentra materializado el secuestro, luego no es viable solicitar el levantamiento de la mencionada medida…"

Por lo expuesto, solicita el actor, no acceder a la solicitud de levantamiento de medida, por carecer de fundamento en los términos del artículo 600 del CGP, ya que solo perfeccionado el secuestro del inmueble sería viable la solicitud de remate, en el eventual supuesto que el proceso deba llegar a esa instancia; adicional a ello, expone que pese hacerse referencia del embargo de salarios de la demandada Rodríguez Gelves y los descuentos que se están realizando, no se aporta prueba.

Para la abogada, apoderada del demandante, la vigencia de las dos medidas, no se puede tener como abuso del derecho, ya que la medida de embargo del salario y su aplicación no es garantía suficiente para tener la certeza que se pagara la totalidad de la obligación.

CONSDIERACIONES

El asunto que ocupa la atención del despacho, versa sobre lo que, a juicio del peticionario, configura un exceso de embargo, pues afirma que se encuentra perfeccionada y materializada la medida consistente en la retención de un porcentaje del salario que devenga la señora NERY RODRIGUEZ GELVEZ, en cumplimiento a la cautela comunicada a la División de Gestión de Talento Humano de la Universidad Industrial de Santander; motivo por el cual discurre un exceso y un abuso, seguir perfeccionando medidas cautelares, entre ellas el embargo del inmueble de propiedad del demandado DANIEL GUILLERMO PEÑALOZA PINZÓN, bien que, a consideración del togado, "supera con creces el crédito, intereses y costas procesales".

Con la petición pretende el extremo pasivo la regulación de las medidas, lo que a la luz de las normas citadas consiste en la reducción de embargos; figura jurídica que, reside en excluir de las medidas cautelares una parte de los bienes embargados, por considerar que los restantes son suficientes para cancelar el valor de la obligación, sus intereses y costas.

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, establece:

"(…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito

cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad…"*

Asu ves el artículo 600 del Código General del Proceso, dispone:

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

El cuarto inciso del artículo 599, reza:

"(…) En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia…"

En ese orden, tenemos que, si bien es deber del juzgador limitar los embargos a lo necesario, artículo 593 C.G.P., no lo es menos que, de todas las cautelas solicitadas por la parte actora al momento de presentar la demanda y, decretadas por el despacho, no se tiene certeza de cuales llegaran a ser perfeccionadas, y para el cumplimiento de su fin, que es garantizar el derecho objetivo sobre el cual versa el litigio, en el caso que nos ocupa, una obligación dineraria clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, no es admisible la tesis que desde el momento de presentar la petición el Juzgador cuente con la discrecionalidad de decidir de cuál de las cautelas solicitadas se deba prescindir, por considerarlas excesivas y abusivas; sin embargo, nótese que en lo referente al embargo de suma de dineros la orden se imparte señalando desde un principio el limite de los dineros que deben retenerse y dejarse a disposición del despacho y a favor del proceso.

En conjunto con la discrecionalidad para el decreto de medidas, el Juez debe observar que en nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho y asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo[9].

[9] Sentencia C-054 de 197, Corte Constitucional

Sin embargo, atendiendo los principios de acceso a la justicia y defensa, a la parte afectada con la medida le asiste el derecho en cualquier estado del proceso, de solicitar la reducción de los embargos, conforme lo regla el artículo 600 del C.G.P. o el levantamiento en los términos del artículo 602 ibidem, instancia frente a la cual le corresponde al Juez considerar y estudiar los argumentos del peticionario y dar aplicabilidad a la normatividad que regula dicha acción.

En ese orden, para la reducción de embargos, en el proceso ejecutivo, los bienes pretendidos en reducción deben estar debidamente secuestrados; para que así, con fundamento en el inciso cuarto del artículo 599 ibidem, el juzgador entre a resolver de fondo la petición; presupuesto que no se cumple en el caso que nos ocupa, y que desde ya se anticipa, será denegada conforme a los motivos que a continuación se exponen.

Como viene dicho, por auto del 4 de noviembre de 2021[10], fueron decretadas las siguientes medidas cautelares: i) las sumas de dinero que posean los demandados, en cuentas corrientes de ahorro o a cualquier otro título bancario y financiero, ii) la 1/5 parte que excede del salario mínimo sobre lo devengado por la demandada Nery Yaneth Rodríguez Gelves y iii) el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula No. 300-435562 y 300-362149 de propiedad del señor Daniel Guillermo Peñaloza.

La petición radicada el 11 de julio de 2022, sin lugar a dudas pretende la regulación de embargos, que no es otra cosa que su reducción, conclusión a la que llega el despacho al observar que el peticionario cita como argumento el artículo 600 del C.G.P., solicitando por ello, el levantamiento de la medida decretada respecto del inmueble sobre el cual se registró la medida, arguyendo que se está aplicando medida sobre el salario de la señora Rodríguez Gelves, que el bien excede con creses el monteo de la ejecución y que continuar con la aplicación del embargo es un abuso del derecho. En las probanzas del expediente, tenemos:

> * Recibido el oficio, que comunica la medida, la Universidad Industrial de Santander[11], requirió al despacho para que se le informara el numero de cuenta y entidad bancaria, para la constitución de los títulos judiciales, petición que fue contestada a través de correo electrónico el 25 de enero de 2022. Sin embargo, pese a que el ente universitario en el mensaje de datos hizo referencia a que la información era necesaria para la ejecución del descuento por nómina, la universidad no comunico a este estrado judicial la efectividad de aplicación de la medida y a partir de cuándo se empezarían a realizar los descuentos.
>
> * Pese a lo anterior, se realizó consulta en el sistema de depósitos judiciales del despacho y, a la fecha de emisión de la presente decisión, a favor del proceso se encuentran constituidos títulos por valor de $1.551.312,00[12]; suma que aún no excede la limitación ordenada en el auto que decreto la medida.
>
> * En cuanto a las entidades bancarias, reposan respuestas del Banco de Bogotá y Bancolombia[13], sin perfeccionamiento de estas, toda vez que el Banco de Bogotá no registra la cautela porque el

---

[10] Archivo 004, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital
[11] Archivo 010, 013 y 014, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital
[12] Archivo 028, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital
[13] Archivos 009 y 017, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital

extremo pasivo no posee productos con dicha entidad y Bancolombia registra la medida, haciendo salvedad que la cuenta se encuentra protegida bajo los limites de inembargabilidad;

Por lo antes reseñado, no es de recibo de este estrado judicial que la medida aplicada sea excesiva, ya que no existen dineros retenidos más allá de la limitación que se hiciera y, que busca cubrir el crédito aquí ejecutado y las costas procesales.

Por otra parte, nótese que la incidente pretende se proceda al levantamiento de una medida cautelar que no afecta su patrimonio personal, sino el de otro demandando, frente al cual no tiene legitimación para proponer la reducción de embargos. En efecto, la medida que recae sobre el bien inmueble de matrícula 300-362149, recae en cabeza del demandado DANIEL PEÑALOZA, y no de la aquí peticionaria, además que a la fecha se haya perfeccionado el secuestro.

Así, a la luz del artículo 600 del C.G.P, se hace ostensible que no es procedente aplicar la reducción de embargo, con el levantamiento de la medida que recae sobre el inmueble, puesto que no se cumplen los presupuestos de la norma en cita, ya que, no se ha acredito la consumación del secuestro, siendo latente que la petición bajo examen se torna extemporánea por anticipación.

Pese a lo anterior, al recurrente le asiste la posibilidad de presentar solicitud en los términos del artículo 602 del C.G.P., que regula el levantamiento de embargos y, que prevé:

> "*Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel*".

En conclusión, no acreditadas las circunstancias de que trata el artículo 600 del Código General del Proceso, en lo referente a la consumación de las medidas de **embargo y secuestro** de bienes, y el exceso de las aplicadas, para acceder a la reducción de estas, se despacha desfavorablemente la petición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de regulación y/o reducción de medidas cautelares. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ___.

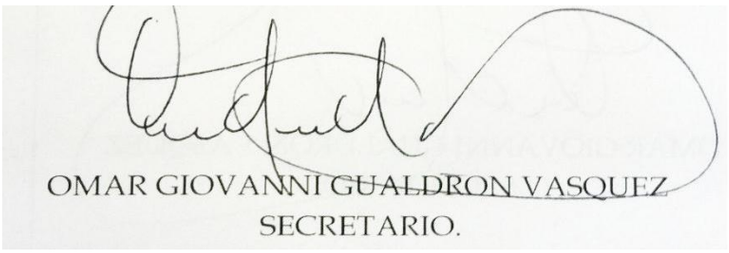

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.